

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Abril de 1868.

Gaceta del 30 de Marzo de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Isidoro Huetos con Doña Juana Iracéburu y con D. Carlos Albors y Doña Maria del Rincon, sobre entrega de la mitad de ciertos bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Juana contra la sentencia que en 14 de Junio de 1867 dictó la referida Sala.

Resultando que D. Dionisio Valdenoches en testamento otorgado en 27 de Noviembre de 1814 instituyó heredero usufructuario de sus bienes á D. Victor Deza, determinando que si este tenia hijos de legitimo matrimonio pasaran los bienes en propiedad á los mismos, y si fallecia sin ellos fuesen para D. Antonio y Doña Juana Iracéburu por iguales partes, á fin de que los gozaran dura te sus vidas: añadiendo que en el caso de tomar estado de matrimonio y tener sucesion,

pasaran á sus hijos y se repartieran por iguales partes para que pudiera disponer cada uno á su libre y espontánea voluntad, y que prevenia que si el D. Antonio y la Doña Juana Iracéburu no tenian hijos, queria que los mismos dispusieran de los bienes de la herencia libremente como dueños absolutos:

Resultando que por fallecimiento de D. Dionisio, ocurrido en 10 de Abril de 1815 entró á poseer los bienes D. Vitor Deza, que murió sin sucesion en 27 de Febrero de 1860, y que ántes que este habia fallecido D. Antonio Iracéburu en estado de soltero, aunque no consta en autos la fecha de su muerte:

Resultando que el D. Victor otorgó testamento en 29 de Mayo de 1855, instituyendo herederos á D. Carlos Albors y Doña Maria Rincon por iguales partes y declarando que sus bienes consistian en los de los viñedos fundados por Doña Manuela y Don Agustin Valdenoches, en la mitad de los que poseia procedentes de D. Dionisio Valdenoches y en una casa de la ciudad de Valencia, de todos los cuales disfrutarian durante su vida los referidos D. Carlos y Doña Maria, y á su fallecimiento pasaria la parte del D. Carlos á sus hijos, y la de Doña Maria á Doña Ana Orellana y Rincon:

Resultando que en 30 de Abril de 1860 Doña Juana Iracéburu pidió y obtuvo la posesion de la mitad de los bienes de D. Dionisio Valdenoches usufructuados por D. Victor Deza, con reserva de reclamar la otra mitad á que se creia con derecho por muerte de su hermano D. Antonio:

Resultando que en 11 de Diciembre del mismo año promovió la propia Doña Juana el juicio de testamentaria del D. Dionisio, en el que se hizo el inventario y tasacion de bienes y el nombramiento de contadores; en cuyo estado, y para resolver la duda ó cuestion que podia ofrecerse acerca de

si la mitad de los bienes de D. Dionisio Valdenoches, que á la muerte de D. Victor Deza hubiera pasado á Don Antonio Iracéburu si éste hubiera vivido, habia de acrecer á la hermana del mismo Doña Juana, ó si por el contrario habia de ser para los herederos del D. Victor, pactaron la Doña Juana Iracéburu, D. Carlos Albors y Doña Maria Rincon, como curadora de su hija Doña Ana Orellana y Rincon, que de todos los bienes del Don Dionisio se harian dos partes iguales, una de las cuales seria para la Doña Juana, y la otra se subdividiria en tres porciones; una para dicha Doña Juana, otra para el D. Carlos y la otra para la Doña Ana; y pidieron autorizacion al Juez para transigir en estos terminos:

Resultando que ántes de ultimarse este incidente salió á los autos de testamentaria Isidoro Huetos, y con vista de ellos formuló demanda en 23 de Agosto de 1863 pidiendo que se declarase haber caducado y quedado sin efecto respecto de D. Antonio Iracéburu la institucion de heredero hecha á favor del mismo por D. Dionisio Valdenoches, y en su consecuencia que la mitad de los bienes de este correspondian por derecho de sucesion intestada á los parientes mas próximos del mismo existentes á la muerte del usufructuario D. Victor Deza, y á él en concepto de tal, y que se condenara á D. Carlos Albors, á Doña Maria Rincon y á Doña Juana Iracéburu á que dentro de nueve dias se la entregasen, con los frutos producidos y debidos producir desde el dia de la muerte de D. Victor Deza; y para ello alegó que D. Antonio Iracéburu murió antes que el D. Victor, sin dejar sucesion, por lo cual no habia llegado á adquirir el carácter de heredero testamentario de D. Dionisio: que derogado ya el principio jurídico que establecian las leyes de Partida de que nadie podia morir parte

testado y parte intestado, debia entenderse que el D. Dionisio falleció sin testamento respecto de la parte de bienes que dejó al D. Antonio: que siendo D. Victor Deza únicamente heredero usufructuario, no pudo disponer en su testamento de la propiedad de los bienes que usufructuaba: que él era al tiempo de la muerte del Don Victor el pariente mas próximo que habia de D. Dionisio Valdenoches, con quien estaba en noveno grado: que si hubiera de atenderse á la época del fallecimiento de este, tambien seria claro su derecho, porque entonces vivia Doña Cayetana Sanchez, á quien él representaba; y que Doña Juana Iracéburu no podia invocar el derecho de acrecer, porque el testador D. Dionisio solo establecia una conjuncion verbal entre ella y su hermano D. Antonio, puesto que dejó á cada uno parte cierta y determinada de la herencia:

Resultando que D. Carlos Albors y Doña Maria Rincon, heredera de su hija Doña Ana Orellana, contestaron á la demanda pidiendo que se les absolviese de ella; y se fundaron en que su causante D. Victor Deza, además de heredero usufructuario de D. Dionisio Valdenoches, era pariente en sétimo grado de este, en cuyo concepto debió entrar á sucederle en la parte en que el mismo quedó intestado, y pudo disponer de ella en su testamento; y en que si se supusiera que la sucesion intestada del D. Dionisio se abrió al tiempo de morir D. Antonio Iracéburu, en cuya época vivia Doña Cayetana Sanchez, abuela de Isidoro Huetos, nunca tendria este derecho á más que á la mitad de lo que demandaba, y habria un notorio exceso en su peticion:

Resultando que Doña Juana Iracéburu solicitó tambien que se la absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; y alegó que habiendo sobrevivido



de D. Antonio Iracéburu á D. Dionisio Valdenoches, adquirió la propiedad de la mitad de los bienes de este, la cual transmitió al morir á su padre, y de este habia pasado á ella; y que si se creia que el D. Antonio no llegó á adquirir tal derecho de propiedad por haber muerto ántes que el usufructuario, habia acrecido á ella, porque fueron instituidos conjuntamente, no solo con conjuncion verbal, sino tambien con la real, aunque aquella bastaba, toda vez que el testador no señaló bienes determinados para cada uno, sino para los dos heredarios, que dividirían por mitad, y porque no está derogado el derecho de acrecer que nace de la voluntad expresa ó presunta de los testadores, sino únicamente el necesario que ántes se conocia para salvar el principio de que nadie podia morir parte testado y parte intestado:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y hechas las pruebas que las partes estimaron convenientes, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 14 de Junio de 1867, declarando haber lugar á la sucesion intestada de D. Dionisio Valdenoches respecto á la mitad de su herencia que no llegó á heredar D. Antonio Iracéburu por haber muerto sin hijos antes que Don Victor Deza, retro trayéndose dicha declaracion intestada al tiempo en que tuvo lugar el fallecimiento de este último, y no haber lugar en este juicio á resolver la pretension de Isidoro Huetos acerca de la preferencia que bajo tal concepto, y como pariente mas inmediato que decia ser, solicitaba para adquirir la herencia y sus frutos, cuyo extremo se reservaba para el juicio competente luego que aquella sentencia causara ejecutoria:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Juana Iracéburu recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 1.ª y 5.ª, tit. 13, Partida 6.ª, en cuanto se declara haber actualmente lugar á la sucesion abintestato respecto á la mitad de la herencia que no llegó á heredar Don Antonio Iracéburu, siendo asi que habia herederos instituidos en toda la herencia de Don Dionisio Valdenoches, que podian existir y reclamar sus derechos á ella, como eran los hijos que podia tener la recurrente.

2.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, puesto que el testador decia que en el caso de tomar estado D. Antonio ó Doña Juana y tener sucesion, era su voluntad pasasen los bienes de su herencia á sus hijos y se repartiesen por iguales partes, pudiendo disponer cada uno á su libre y espontánea voluntad, sin que se consignase ni una sola palabra que diera á entender que los hijos de Doña Juana no pudieran heredar más bienes de Don Dionisio, que los que esta hubiese llegado á poseer, y lo mismo los hijos de Don Antonio; y no habia, por lo tanto,

razon alguna para dar á las palabras de Don Dionisio Valdenoches otro sentido que el literal, en el cual se llamaba clara y llanamente á la herencia del mismo Don Dionisio á los hijos que todavia podia ella tener.

3.º Y para el caso de que no se estimasen las precedentes infracciones, la ley 33, tit. 9.º, Partida 6.ª; porque fué llamada á toda la herencia de Don Dionisio Valdenoches conjuntamente con su hermano Don Antonio Iracéburu, aunque con la frase «por iguales partes» que ningun valor quita á la union de ámbos herederos ni á la preferencia que el testador quiso dar y dió indudablemente á cualquiera de los dos sobre sus herederos légitimos.

Y 4.º La ley 22, tit. 3.º, Partida 6.ª en su final; pues estando establecida, en uno con su hermano Don Antonio, heredera en el testamento de Don Dionisio Valdenoches, debia entrar á heredar la parte que no llegó á adquirir dicho Don Antonio, antes que los herederos abintestato del Don Dionisio.

Y Resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que tambien se ha infringido:

1.º La doctrina legal de que la herencia se abre por la muerte natural de la persona á quien se hereda, consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 19 de Diciembre de 1864 y 26 de Mayo de 1865; y las leyes 15, tit. 3.º, Partida 6.ª, y 12, tit. 4.º de la misma Partida.

2.º La jurisprudencia establecida acerca de la apreciacion del tercer período en que el heredero debe tener capacidad para adquirir la herencia, segun la ley de Partida, delucida de las sentencias de 28 de Diciembre de 1861 y 26 de Mayo de 1865.

Y 3.º Las leyes 33, tit. 9.º, y 14, título 3.º de la Partida 6.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Haro:

Considerando que cuando la voluntad del testador es clara y terminante, á ella debe arreglarse la decision de las cuestiones que sobre su egecucion y cumplimiento se hayan debatido en el pleito, segun lo dispone la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª y doctrina repetidamente consignada en diferentes sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que cuando la institucion ó sustitucion de heredero es condicional, el instituido y el sustituto en su caso han de tener capacidad para adquirir la herencia al tiempo de verificarse la condicion impuesta por el testador:

Considerando que la sustitucion hecha en favor de una persona para cuando otra muera *sin hijos* es condicional, porque depende del acontecimiento futuro é incierto de tener ó no hijos al tiempo de su fallecimiento:

Considerando que el derecho de acrecer entre los herederos, ó sustitutos en su caso, solo tiene lugar hoy cuando el testador los ha instituido ó

sustituido en uno, como dice la ley 22, tit. 3.º, Partida 6.ª, ó de otra manera, clara y terminantemente ha expresado que tal era su voluntad:

Considerando que Don Dionisio Valdenoches, en el testamento bajo cuya disposicion falleció, clara y terminantemente instituyó por sus herederos en propiedad á los hijos de Don Victor Deza, y para el caso de morir sin ellos los sustituyó con Don Antonio y Doña Juana Iracéburu y sus hijos por iguales partes, lo cual constituye una sustitucion condicional y en parte alicuota á cada uno, en la que deberian suceder sus hijos, si los tuviera, al tiempo de su fallecimiento:

Considerando que habiendo fallecido Don Antonio Iracéburu antes de que se cumpliese la condicion, ó sea que falleciese *sin hijos* Don Victor Deza, no adquirió su mitad de herencia, y por consiguiente no pudo trasmitirla ni por sucesion testada ni intestada; ni tampoco tiene lugar el derecho de acrecer en favor de Doña Juana, por no haber sido esa la voluntad expresa del testador:

Y considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia que declara haber lugar á la sucesion intestada de D. Dionisio Valdenoches respecto á la mitad de su herencia que no llegó á heredar Don Antonio Iracéburu, retro trayendo dicha declaracion al tiempo en que tuvo lugar el fallecimiento sin hijos de D. Victor Deza, hallándose conforme con la voluntad del testador, leyes y doctrinas ántes referidas, no ha infringido las de ámbas clases que en apoyo del recurso se citan, por ser inaplicables al caso de autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Iracéburu, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los presentes á la Real Audiencia de esta córte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Gabriel Ceruelo de Velasco.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 13 de Marzo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.690.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 de Marzo último me dice lo que sigue:

«El Señor Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Establecimientos penales lo que sigue:—Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) las muchas reclamaciones y consultas que en un corto periodo se han elevado á este Ministerio por diferentes Diputaciones provinciales y Gobernadores civiles, sobre la manera de sufragar los gastos de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias. El conteste de aquellas evidencia de la manera más concluyente á la par que sensible, la distinta interpretacion que se ha dado á las disposiciones legales vigentes que se refieren al servicio de que se trata, y la poca uniformidad en su consecuencia con que el mismo se viene haciendo. Para evitar en lo sucesivo la repeticion de reclamaciones y dudas, y con el objeto tambien de unificar el enunciado servicio, así en su administracion y contabilidad, como en la formacion de presupuestos y derramas; S. M. se ha servido disponer que se observen las prescripciones siguientes:

Primera. Continuarán denominándose cárceles de Audiencia las de las capitales de provincia donde residen los dichos Tribunales, sin que por ello pierdan su carácter de cárceles de partido.

Segunda. Como consecuencia de la anterior prescripcion corresponde á los Ayuntamientos de las enunciadas capitales el incluir en sus respectivos presupuestos las cantidades que en todos conceptos se necesiten para sufragar los gastos de las cárceles denominadas de Audiencia, en los mismos términos que lo hacen todos los demás de las cabezas de partido judicial, circunscribiéndose como estos para la formacion de presupuestos y derramas, administracion y rendicion de cuentas á lo preceptuado en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1849, 8 de Agosto de 1861 y 10 de Marzo de 1863.

Tercera. Las provincias que constituyan el territorio de una Audiencia, tienen únicamente la obligacion de mantener los presos pobres que procedentes de los partidos judiciales de las mismas, existan en las cárceles de Audiencia por las causas apeladas á este Tribunal, ó por carcel segura; al efecto incluirán anualmente los Gobernadores de las provincias las cantidades que juzguen necesarias y en concepto de gasto obligatorio para atender al espresado servicio.

Quarta. Las provincias que constituyen el territorio de cada Audiencia satisfarán por trimestres vencidos la manutención de los presos pobres que procedentes de las mismas y por los conceptos espresados en la prescripción anterior hayan estado durante aquel período en las cárceles de las capitales de Audiencia. Los Alcaldes de estas formarán las correspondientes relaciones, pidiendo al efecto los datos necesarios y espresando en ellos el número de presos y estancias de los mismos, cuyos documentos los remitirán á los Gobernadores respectivos para que estas autoridades á su vista ordenen el pago y remisión de fondos.

Quinta y última. Queda derogada la Real orden de 10 de Febrero del año próximo pasado, en cuanto se oponga á la presente. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que por quien corresponda se dé el debido cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta Real orden. Valladolid 14 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**  
*Guardia rural.*

**CIRCULAR.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 8 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde), de una comunicacion del Gobernador civil de la provincia de la Coruña, fecha 4 del actual, consultando sobre el modo de abonar las raciones de pan y casa alojamiento para los Sargentos que ha reclamado de su autoridad el Comandante de la Guardia rural de la provincia fundado en el art 47 del Reglamento de 20 de Febrero último; enterada S. M. con presencia de lo dispuesto en el citado Reglamento y en el artículo 8.º, título 1.º de la Cartilla y lo dispuesto en el 8.º de la ley de 31 de Enero último, se ha dignado resolver que las Diputaciones provinciales deberán facilitar á los Sargentos casa alojamiento ó abonarles la cantidad que estimen oportuna para que se la proporcionen los mismos interesados con arreglo á sus condiciones y las de los pueblos donde tengan señalada su residencia, y que respecto á las raciones de pan que se les deberá abonar en metálico lo que exceda cada

racion de pan del precio de 50 milésimas que se halla comprendido para este objeto en su haber, debiéndose verificar este abono por meses y al precio medio que haya tenido el pan en el punto de su domicilio, durante dicho período. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Valladolid 15 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

*Guardia rural.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Habiendo consultado el Gobernador civil de Málaga en comunicacion de este mes sobre la inteligencia del artículo 46 del Reglamento de 20 de Febrero último si los Guardias que se concedan á los particulares se han de tomar de la fuerza asignada á la provincia ó si para atender á estas peticiones deberán filiarse como aumento al cupo aprobado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver.

- 1.º Que los Guardias que se concedan para el servicio particular de los propietarios deberán ser de los filiados en la provincia y no se considerarán como pertenecientes al cupo.
- 2.º Que siempre que la fuerza destinada á la provincia no fuese suficiente para el servicio de la misma, no se accederá á la peticion de los propietarios si no cuando haya voluntarios que soliciten filiarse y reunan las condiciones del reglamento.
- 3.º Cuando la fuerza bastase á las necesidades en la provincia podrán dejarse sin cubrir la vacante causada por el que pase al servicio privado.
- 4.º En todo caso, será indispensable la aprobacion del Director general de la Guardia civil. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Valladolid 15 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.689.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

*A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.*

Una de las causas que mas directamente influyen en la baja de la renta

del tabaco, es á no dudarlo el cultivo que en muchos puntos se verifica de aquel. Resuelto como me hallo á secundar los deseos del Gobierno de S. M. para elevar los valores de la renta, he acordado sin levantar mano procedan todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á averiguar si en sus respectivos distritos existen plantaciones de tabaco, y caso afirmativo dispondrán desde luego el arranque é inmediata quema del que resulte, entregando á los dueños ó cultivadores de los terrenos á los Tribunales de justicia para la imposicion de la pena á que son acreedores por tal delito, dándome cuenta sin demora del resultado que ofrezca el servicio que les recomiendo muy eficazmente; en la seguridad que si observase negligencia en alguna de las Autoridades á quienes encomiendo este importante servicio, adoptaré sin contemplacion alguna las medidas que crea conducentes para que se cumplan mis mandatos, á cuyo efecto saldrán oportunamente visitadores.

Asimismo espero se dedicarán con igual solicitud á adoptar las disposiciones mas enérgicas para reprimir con mano fuerte las espendedurias y estanquillos clandestinos que puedan existir en sus respectivos pueblos.

Del recibo de esta circular y de su ejecucion, me darán aviso.

Valladolid 14 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Orden público.*

**CIRCULAR.—NÚM. 6.687.**

No habiéndose presentado los Alcaldes de esta provincia ó personas autorizadas por ellos, en la Depositaria de fondos del presupuesto de la misma, á recojer las licencias de establecimientos públicos que necesiten para sus respectivas localidades en el corriente año de 1868, me veo en la necesidad de recordárselo señalándoles hasta el dia 30 del mes actual, para que lo verifiquen, en la inteligencia de que en caso contrario adoptaré medidas de otro género.

Cuidarán de hacer el pedido bajo su responsabilidad, de tantas licen-

**cias cuantos Establecimientos existan en su distrito municipal, teniendo en cuenta que las clases y precios fijados por el Gobierno de S. M. son los siguientes:**

	Precios.	Escudos.
<i>Primera clase.</i>		
Licencias para establecimientos públicos que paguen de alquiler de 1.200 escudos en adelante. . . . .	8'000	
<i>Segunda.</i>		
Id. id. que paguen de alquiler de 800 á 1.200 escudos. . . . .	6'000	
<i>Tercera.</i>		
Id. id. que paguen de 400 á 800 escudos. . . . .	4'000	
<i>Cuarta.</i>		
Id. para aquellos que no llegue á 400 escudos. . . . .	2'000	

Valladolid 13 de Abril de 1868.—Manuel Ureña.

**TERCERA SECCION.**

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para pago de cinco mil doscientos cincuenta escudos, intereses y costas, á D. Benito de las Mulas de esta vecindad, en una ejecucion promovida por el Procurador D. Tomás Barbero, á nombre del D. Benito, contra D. Clemente Rodriguez, y D. José Labra sus convecinos, está embargada á estos últimos, una casa sita en casco de esta ciudad, en la calle de Cantarranas, señalada con el número tres, que linda segun se entra en ella á la derecha, con casa de D. Bernardo Rico Perez, por la izquierda, con otra de las Señoras Doña Gerónima, y Doña Isidora Pascual, y por su parte, accesoría con la calle de la Rua-oscura, donde tiene fachada posterior. Consta de planta baja, piso principal, segundo, tercero y solana, con su correspondiente cubierta de tejado, y tiene pozo de aguas claras. Está tasada con inclusion de puertas, ventanas, herrages y demás, en cinco mil seiscientos sesenta y cuatro escudos, de la que se deducirán las cargas á que esta afecta. Su remate para la venta, tendrá efecto el dia catorce del próximo venidero mes de Mayo, á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, cuyo expediente radica en la Escribanía del que autoriza el presente.

Dado en Valladolid á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Ignacio Gutierrez Gallego.

Idem 15: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 6.693.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid:

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Enrique Mirón Lopez, natural de Villa del Campo, Juzgado de primera instancia de Coria, y residente que fué en esta capital, soltero, sirviente, de veinte y ocho años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado de mi cargo dentro del término de nueve dias, para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en el expediente de insolvencia, procedente de la causa criminal instruida contra el mismo, y su hermano Matias, sobre hurto de ochenta y ocho escudos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Castor Simon Toranzo.

Idem 15: Insértese, Ureña.

Núm. 6.692.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Acordada por Real orden de 4 del actual, la provision de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Astorga, que tendrá lugar en la forma prevenida en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867; los aspirantes remitirán á esta Sala de Gobierno sus solicitudes documentadas segun previene el artículo 6.º de dicho Real decreto, hasta el 4 de Mayo próximo.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los que quieran aspirar á dicha vacante.

Valladolid Abril 10 de 1868.—Por mandado de S. S.ª; El Secretario interino, Narciso Beamud.

Idem 12: Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.691.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª.—CONTRIBUCIONES.—SUBSIDIO.

Circular á los Sres. Alcaldes.

El dia primero del próximo mes de Mayo, vence el cuarto y último trimestre de la contribucion del Subsidio, Industrial y de Comercio que debe hacerse efectivo por los Ayuntamientos y Recaudadores, para el dia cinco del mismo, y como sea indispensable una liquidacion previa por esta Administracion en las cuentas corrientes de los pueblos, por la alteracion que sufren los cupos y recargos con las altas y bajas que ocurren constantemente, prevengo á los señores Alcaldes remitan precisamente en el mismo dia 1.º de Mayo á esta dependencia todas las solicitudes de altas y bajas que se les presente, con el fin de poderlas acordar inmediatamente; en la inteligencia que las que se reciban desde el cinco en adelante, no se tramitarán hasta el mes de Julio siguiente, siendo responsables los señores Alcaldes y Secretarios de los perjuicios que por su morosidad se originen á los contribuyentes.

Valladolid 13 de Abril de 1868.—El Administrador, Juan José Egozcue.

idem 14: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.698.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion correspondiente á este distrito municipal, en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, que empezarán á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para los efectos legales.

Padilla de Duero 10 de Abril de 1868.—El Alcalde, José Cardenal.

Id. 12: insértese, Ureña.

Núm. 6.699.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Terminado el apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en el año económico próximo de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, por el término de ocho dias, á fin de que en el expresado plazo, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convenga.

Torre de Esgueva 6 de Abril de 1868.—El Alcalde, Pedro Beltran.—El Secretario, Tomás Aparicio.

Idem 12: insértese, Ureña.

Núm. 6.700.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

Terminado el apéndice del amillaramiento, que servirá de base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa, en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que convenga hacer á los contribuyentes.

Palazuelo de Vedija Abril 10 de 1868.—El Alcalde, Juan Antonio Escudero.

Marzo 15: Insértese, Ureña.

Núm. 6.705.

Ayuntamiento constitucional de Vecilla de Valderaduey.

Con la competente autorizacion superior, tiene acordado esta Corporacion que los dias 19 y 26 del actual de once á doce de sus respectivas mañanas, en su sala Capitular, se hallan señalados los remates en conjunto ó separadamente de los derechos que devenguen las especies de consumos de este pueblo, en el año económico de 1868 á 1869, ó venta libre, que con arreglo á la ley y su presupuesto, asciende á las cuotas que por el Tesoro y recargos se expresan á continuacion:

	Escudos.	Milés
Por los derechos del vino.	1.596	912
Id. de vinagre.	10	763
Id. de aguardiente.	126	813
Id. de jabon.	88	063
Id. de carnes de todas clases.	926	306

Total derechos del Tesoro, provinciales, municipales y cobranza. 3.040 060

Cuyo pormenor, presupuesto y pliego de condiciones del arriendo, quedan de manifiesto en la Secretaria, advirtiendo que para otro tercer remate como segundo si no hubiese licitadores en el primero, se señala el dia 3 de Mayo y hora de once á doce de su mañana.

Vecilla de Valderaduey 12 de Abril de 1868.—El Alcalde, Santiago Castañeda.

Idem 13: Insértese, Ureña.

Núm. 6.703.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

El Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado arrendar el pasto de la Hera del comun de vecinos, en la primavera corriente, bajo el tipo de veinte escudos y con sugesion al pliego de condiciones que obra en el expediente y esta de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, al efecto esta señalado para su remate el dia diez y nueve del corriente á las once de su mañana, debiendo celebrarse un segundo remate para el dia veintiseis del mismo, para la admision de la decima si se sentase proposicion por el tipo de subarla, ó en otro caso para la de las dos terceras partes, dandose en este un tercero al octavo dia siguiente para las mejoras que puedan ofrecerse; lo que se anuncia al público para su conocimiento é interés.

Serrada 9 de Abril de 1868.—El Alcalde, Felipe Moyano.—Por su mandado, Jacinto Poncela Llorente.

Idem 13: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de este BOLETIN, se hallan á la venta los recibos talonarios para altas en la Matricula de Subsidio.

Apéndice al amillaramiento, reglamento de la Guardia rural y la Matricula de comerciantes de la provincia rectificada por la Seccion de Comercio y aprobada por el Ilustrísimo Señor Gobernador de la misma.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.